


República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 016

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606 y Agente de la propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, antes denominada **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los **Recursos de Reconsideración** ejercidos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024,

1



publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024 que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **TUTTI - FROST**, solicitada por la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C. A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-7624	TUTTI - FROST	30 Int.	Helados comestibles, salsas, especias, bebidas de café o chocolate.
2	2013-7625	TUTTI - FROST	32 Int.	Aguas minerales y gaseosas, bebidas y zumos de frutas, siropes.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente notificados a La Recurrente, sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025** y **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 30/04/2013, la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **TUTTI FROST**, que distingue:

SOLICITANTE				
EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-7624	TUTTI FROST	30 Int.	Helados comestibles, salsas, especias, bebidas de café o chocolates.



SOLICITANTE				
EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
2	2013-7625	TUTTI FROST	32 Int.	Aguas minerales y gaseosas, bebidas y zumos de frutas, siropes.

En fecha **27/12/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **543**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **13/02/2014**, la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **TUTTI FROST**, por considerar que está incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, así como, ir en contra a su derecho de prioridad marcaría.

En fecha **15/04/2014**, la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 07/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** la marca solicitada.

En fecha 13/11/2024, la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 26/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/11/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente lo siguiente:



Que, el derecho sobre una marca es adquirido por quien primero solicita su registro, **este principio de prelación en las solicitudes**, tiene como fundamento una prioridad de rango jerarquizado en función de la antigüedad de la inscripción o de la presentación.

Alega, que el órgano registral ordenó la concesión de la marca comercial **TUTTI FROST**, solicitada por la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, siendo que su representada **NUTRIUM S.A.S.**, solicitó con anterioridad la marca **TUTTI FRUTTI** y que la expresión **FROST**, mantiene la misma estructura gramatical y fonética de la palabra **FRUTTI**, lo cual en su conjunto, le atribuye a la marca solicitada una sonoridad similar al oído del consumidor que impediría que este pueda precisar con claridad el origen empresarial de ambos signos.

Que, la Oficina de Registro de Marcas, ha desatendido su obligación ineludible de resolver de forma concluyente y con base al derecho de prelación, los expedientes más antiguos antes de proceder con los posteriores.

Señala, que esta rigurosa secuencia no es un mero formalismo administrativo, sino la garantía fundamental de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

seguridad jurídica, pues se impide que una solicitud tardía pueda ser idéntica o similar, como es el caso que nos ocupa, conllevando a ser concedida sin que se haya determinado previamente la suerte legal de las marcas que legítimamente la preceden en el tiempo.

Que, **la marca solicitada en el año 1996 TUTTI FRUTTI** (oponente) que es la base del presente recurso, para identificar cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas alcohólicas, bebidas y zumos de frutas; sirope y otras preparaciones para hacer bebidas, **aún se encuentra en la espera de decisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

Señala que la Ley de Propiedad Industrial, prevé que no es registrable un signo que sea idéntico o similar a otro registrado o solicitado con anterioridad por un tercero.

Que al realizar el cotejo entre los signos **TUTTI FROST**, (opositado y concedido) el cual es tramitado con posterioridad y **TUTTI FRUTTI** (oponente) marca solicitada con anterioridad, se puede constatar que la marca opositada, no solo resulta fonética y gráficamente confundible con la marca previamente solicitada que es la oponente, sino que además, se pretende utilizar la misma para identificar



productos que guardan una estrecha conexión competitiva con los productos que su mandante procesa y comercializa a nivel mundial.

Alega que el elemento que prevalece dentro del conjunto marcario viene dado por el vocablo **TUTTI** seguido de FROST, en la cual, el solicitante se ha limitado a sustituir la letra **U** por **OS** sin lograr un cambio significativo, por cuanto la fuerza del propio lenguaje como son las sílabas TU-TTI-FRU-TI; TUTTI-FROST como por su ubicación en el conjunto, queda evidenciado que las palabras, no le aporta distintividad alguna al conjunto solicitado.

Que, en los signos en conflicto, existe identidad entre los productos a proteger, toda vez que la marca solicitada está dirigida a la clase 32 internacional similar a las marcas registradas por su mandante, lo cual presenta riesgo de confusión y asociación de las marcas confrontadas.

Finalmente, señala que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), debió impedir el registro de signos que guarden identidad o similitud fonética, gráfica o ideológica ya que pueden inducir a error o confusión al público consumidor o a los medios comerciales, situación que resulta claramente comprobable en el presente caso.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y analizados los alegatos presentados por La Recurrente Opositora, los cuales se centran en la triple identidad marcaria de la marca concedida y a la que hace oposición, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar en el caso que nos ocupa, cotejando con las normas que correspondan, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, se trae a colación lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

De conformidad con lo establecido en el artículo citado, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la



marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este sentido, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "TUTTI-FRUTTI" (Oponente), vs. "TUTTI-FROST" (Opositada y concedida) se denota que **ambos presentan similitud gráfica y por tanto fonética** en la parte inicial de la denominación marcaria, es decir, en la primera palabra o morfema, diferenciándose únicamente en su parte final o acompañante denominativo.

Al comparar el segundo componente denominativo "FRUTTI", vs "FROST", se observa que ambos poseen significación distinta, uno aludiendo a frutas y el otro al helado (frio o granizado) aportando distintividad en el conjunto denominativo. Así se declara.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

En cuanto a los usos marcarios, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, visualiza que la misma está destinada a patrocinar productos similares o análogos a los de la marca oponente y previamente registrada, toda vez que están en la misma clasificación 30 internacional, para distinguir bebidas varias, no obstante, al establecer diferencias en la parte gráfica y fonética es factible su coexistencia.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que la marca objeto de oposición encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, venezolana**, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606 y Agente de la propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, antes denominada **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario, de esa misma fecha

